Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 33

13/2025

ANTELO, JOSEFINA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO s/AMPARO

Nota: Habiéndose encontrado traspapelado las presentes actuaciones, se pasan a despacho en el día de la fecha. Buenos Aires de agosto de 2025. Conste. -

JOSEFINA NORMA BERNARDO

PROSECRETARIA

Buenos Aires, de agosto de 2025.- KDM

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "ANTELO JOSEFINA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO s/ AMPARO":

El presente amparo tiene por objeto la cancelación del gravamen hipotecario respecto de una propiedad inmueble adquirida , crédito hipotecario mediante, por la amparista, dirigiendo la acción contra la institución bancaria con la que suscribió el contrato de préstamo con garantía hipotecaria (Banco Hipotecario S.A.) y contra el escribano (Ricardo Armando), encargado de ese trámite..

El amparo fue definido por Segundo Linares Quintana como el remedio jurídico que tiene por objeto asegurar a los habitante el goce pleno y efectivo de sus derechos constitucionales contra toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por parte de los órganos estatales o de otros particulares, con excepción de la libertad física

#39640564#465759415#20250808124152978

corporal amparada por el habeas corpus (Segundo Linares Quintana, "La Constitución interpretada" ps. 100 y 101, Ed. Depalma este auto conceptuaba al amparo como una acción).

El artículo 43 de la Constitución Nacional comienza diciendo "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o ley ...".

La jurisprudencia ha determinado como premisa de procedencia las siguientes:

a) la presencia de un interés jurídico concreto lesionado o de inminente lesión (por actos de inmediata producción o autoaplicativas), susceptibles de protección judicial; b) una solicitud declarativa de la inconstitucionalidad que no tenga carácter consultivo ni sea indagación especulativa, sino que responda a un caso que busque precaver los efectos del acto concreto, del acto inminente o de la omisión lesiva; c) que la conducta concreta, inminente u omisiva sea provocada por aplicación de una legislación reputada constitucional; y d) la finalidad preventiva y reparadora en tanto procura una tutela jurisdiccional, cuando peligre la salvaguarda de derechos fundamentales (conf. en similar sentido Palacio de Caerio, Silvia B. "El amparo y la acción declarativa de inconstitucionalidad ", LL 1995-E- 780/783).

El carácter excepcional de la acción de amparo exige, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la existencia de otras vías legales - hoy judiciales (artículo 43 del nuevo texto constitucional)- idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la omisión de ellas produzcan un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (doc- Fallos: 263:371:270:176:301:801:303:419- LL XLII, AJ, 54 entre muchos). De allí que solo cabe admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la necesidad de ejercerla para la salvaguardia de derechos fundamentales (Fallos: 306:1253), en tanto ello no altera las

#39640564#465759415#20250808124152978

instituciones vigentes (Fallos : 304-319), ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes y expeditivos (fallos: 301-688).

En tal sentido, la determinación de rechazar sin más trámite la acción de amparo requiere, ante una decisión de tal envergadura y dentro del marco de la ley de la materia, no tan solo un control de admisibilidad de la acción, sino también que dicho cometido sea realizado en función de características de ostensibilidad que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía del amparo - que ahora presenta como instituto previsto en la norma constitucional - resulte tan manifiesta que pueda se declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes.

Por último cabe destacar que conforme también lo ha manifestado la jurisprudencia mayoritaria su admisión requiere que quien solicita la protección del amparo acredite, en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias para reparar el perjuicio invocado, por lo que la sola circunstancia de constar con una vía apta obsta a la admisión de este remedio que, como es sabido es de carácter excepcional.

El acto impugnado por la amparista requiere de debate, en donde los medios probatorios sean de vital importancia para la revisión del mismo en cuanto a la validez y teniendo en cuenta este punto.

Al respecto cabe resaltar que "la acción de amparo resulta improcedente cuando la hipótesis en tratamiento requiere para su dilucidación, examen y análisis de los elementos necesarios para su procedencia imposibles de practicar dentro del restringido ámbito cognitivo de la vía pretendida.

Teniendo en cuenta que lo que la parte requiere consiste en la cancelación del gravamen hipotecario (art. 2204 del Código Civil y Comercial) deberá la parte iniciar la pertinente acción ordinaria.

En nada obsta que el procedimiento de conocimiento sea temporalmente más lento que la acción de amparo, ya que dicho

#39640564#465759415#20250808124152978

extremo no debe ser el fundamento que admita la citada acción ya que su mayor o menor idoneidad comparativamente con otras vías judiciales no puede ser evaluada en función de su presunta mayor celeridad.

En definitiva teniendo presente toda lo expuesto y existiendo una vía adecuada para obtener el resultado aquí reclamado, se **RESUELVE**:

Rechazar la acción de amparo que se intenta.

Oportunamente archívese.-

HORACIO ALEJANDRO LIBERTI

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSEFINA BERNARDO
Date: 2025.08.12 13:10:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO A LIBERTI
Date: 2025.08.12 13:13:13 ART

#39640564#465759415#20250808124152978